



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil)

Sepublica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

NUM. 253.

Siendo muy pocos los pueblos que han remitido los estados de nacidos, casados y muertos, pertenecientes al mes de Julio último, á pesar de las órdenes circulares que les tengo dirigidas; y considerando que este punible abandono merece un severo correctivo, por que no tienen mas que llenar las casillas de los impresos que al efecto se les han enviado, y además está causando este descuido grave daño á la Administración civil por que no se puede formar con oportunidad el resumen general que se halla muy recomendado y que tienen que elevarse precisamente al Supremo Gobierno en el dia 15 del mes siguiente al en que corresponden los datos estadísticos; he dispuesto declarar incuso en la multa de cuatro reales diarios á todo aquel Alcalde que para el 5 de cada mes no haya remitido los referidos estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al anterior; y sin mas recuerdo ni contemplacion de ningun género, despacharé á su costa comisionados de premio que los recojan, como así mismo el papel de la multa impuesta para que se respeten y cumplan con la puntualidad debida las órdenes de este Gobierno de

provincia. Zamora 8 de Agosto de 1860.
—Francisco Sepúlveda.

NUM. 254.

Por el art. 4.^o de la Instrucción que deberá observarse en las subastas anuales para la cobranza de Contribuciones Territorial é Industrial con sus recargos, aprobado por Real orden de 20 de Agosto de 1839, se dispone que la licitación de las recaudaciones vacantes tengan lugar en el 20 de Setiembre de cada año.

En su consecuencia, y cumpliendo con los artículos 2.^o 3.^o y 4.^o de dicha Instrucción, y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en 1.^o del actual se inserta á continuacion la citada Instrucción, con la relación formada por la Administración principal de Hacienda pública de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratados, ó vencen para 1.^o de Enero próximo, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones Territorial é Industrial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta por el plazo de 3 años de 1861, 1862 y 1863, que tendrá lugar en mi despacho sito en el Gobierno de provincia, calle de la Rua y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del mencionado dia 20 de Setiembre próximo, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Fiscal y Escribano de Rentas, presentando los interesados las proposiciones en dicho Gobierno en pliego cerrado antes de la expresada hora señalada para el remate. Zamora 7 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de

Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.^o La cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.^o Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.^o Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones, un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.^o La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.^o Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio

por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial, y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.^o A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendierte á la cantidad determinada, será desecharla la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7.^o La proposición que abra todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.^o En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con dç.

cumento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera a unas proposiciones respecto a otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate, optar a la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito a los licitadores a quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el atergamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín Oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación o para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza o por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda a cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagares y giros del Tesoro, en billetes o cartas de pago de los anejos reintegrables de 19 de Mayo de 1851, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo a la ley de 1º de Abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal,

con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con intereses consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa, en el dia anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación a ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni trasmisir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 3 de Setiembre de 1843, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segú lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaron y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredeite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está previsto.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo a instrucción.

Art. 23. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exijirles además la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán

á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1º. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2º. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3º. Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes, pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos, no se admitirá proposición a empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algún Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato, hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente do mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las previsiones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 13 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talón, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquier reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes crevere el Gobierno oportuno introducirá no dará derecho a los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al finalizar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas, algún interesado solicite la recaudación de uno ó más distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se de hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuya requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no a la referida licitación, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga,

el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el todo los demás recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin representación alguna, ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción, para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 5º.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, á la cobranza de las contribuciones territorial e industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que esta prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial: á 100 por 100. Idem en la industrial: á 100 por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

Relación de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla cumplida desde 1.º de Enero próximo, con expresión del importe de un trimestre.

Territo- rial.	Industrial		TOTAL
	Rs vn.	Rs. vn.	

Fuentesauco.
Fuentes de Ropel.
Fuentespreadas.
Fuentes-secas.
Gallegos del Pan.
Gallegos del Rio.
Gamones.
Ganame.
Granja de Moreruela.
Granucillo.
Guarrate.
Hinesta (la)

24028	6333	30367	S. Cebrian de Castro.	7133	1293	8134
15976	1372	17348	S. Cristoval de Entreñas	7270	777	897
7070	569	7630	S. Estevan del Molar.	5160	527	567
9777	890	10667	S. Marcial.	3042	193	3115
3932	160	4112	C. Martin de Valderadney	5246	189	5493
10493	576	11074	S. Miguel de la Ribera.	9830	3229	11029
4273	165	4438	S. Miguel del Valle.	5410	653	6073
6627	390	7017	S. Pedro de Ceque.	7249	276	7325
3632	574	4206	S. Pedro de la Nave.	6233	635	6858
3271	72	3373	S. Pedro de la Viña.	3230	53	3435
5441	702	6143	S. Pedro de Zamindia.	2590	42	2542
8392	249	8632	S. Roman del Valle	3311	137	3148
6119	439	6549	Santivañez de Vidriales.	4833	768	5693
6543	441	6984	Santovenia.	5487	495	5982
6969	240	7249	S. Vicente de la Cabeza.	5773	385	6128
2377	179	2356	S. Vicente del Barco.	4375	219	4394
7252	316	7368	San Vitero.	6059	91	6150
7387	273	7860	Sanzoles.	7132	647	8329
8834	437	9291	Sat. Clara de Avedillo.	6037	486	6543
6146	317	6463	Sat. Colombia las Carabias	4319	24	4343
4682	469	5151	Sat. Cololomba las Monjas	1987	77	2066
3912	48	3960	Sat. Cristina la Polvrosa.	10300	488	10783
6352	1426	10978	Sat. Crova de Tera.	4274	217	4401
9133	1230	19368	Sta. Maria de Valverde.	1467		1467
5591	653	6244	Silramande Tera.	2393	233	2826
4602	537	5139	Sobradillo.	3509	84	3593
5475	164	5639	Sogo.	1927	152	2059
3792	91	3793	Tábara.	6681	802	7433
3370	164	3734	Tagarabuena.	11703	743	12451
2455	202	2657	Tamamø.	4004	83	4087
8537	514	9051	Tapioles.	8232	486	8718
3633	77	3710	Tardobispo.	6609	490	7090
2242	43	2285	Tardemezar.	2438	209	2617
4881	157	5658	Toro.	111325	24753	136078
5786	940	6726	Torrefrades.	3875	329	4204
7836	966	8802	Torregamones.	4306	138	4644
3044	463	3507	Torre del Valle (la).	4996	56	5052
7647	400	8047	Torres.	3681	159	3840
13065	2025	21090	Trabajos.	7682	193	7875
12344	886	13230	Valcabado.	3171	185	3356
2156	2003	3161	Valdefinjas.	6322	956	7278
2039	55	2144	Valdescorriel.	8070	764	8834
10979	1385	12364	Vegalatrave.	2772	115	2887
3281	42	3323	Vega de Villalobos.	5752	318	6070
10403	904	11317	Vezdemarban.	17541	3287	20828
2535	100	2655	Vidayanes.	2668	76	2744
5549	921	6470	Videmala.	3514	75	3589
6788	216	6903	Villnueva.	6098	632	6730
3321	97	3418	Villabrázaro.	4045	97	4142
3366	125	3691	Villaescusa.	11132	277	11409
3974	270	4244	Villadepera.	5682	85	3767
7990	197	8187	Villafafila.	12023	1379	13402
1901	10	1911	Villaferrueña.	4339	362	4701
5491	872	6363	Villagerizos.	1421		1421
6146	60	6206	Villalanza.	3969	190	4159
3356	52	3408	Villalva la Lempreana.	7435	486	7921
3653	270	3923	Villalcampo.	7371	177	7548
5502	212	5714	Villalobos.	16201	856	17057
4780	133	4933	Villalonso.	7190	1147	8337
5733	544	6377	Villalpando.	28002	3183	31185
8015	973	8988	Villalube.	6991	580	7471
8547	1103	9652	Villamayor de Campos.	44327	2102	16429
8285	1587	9872	Villamor de Cadozos.	5257	168	5425
4603	242	4843	Villamor de Escuderos.	9873	2048	11921
4386	261	4647	Villamor de la Ladre.	2752	72	2824
11100	3150	11250	Villapazar.	4153	337	4490
2789	97	1886	Villanueva de Azoague.	6434	24	6458
6971	591	5561	Villanueva de Campean.	4366	204	4370
5163	65	5228	Villanueva del campo.	14330	2942	17472
2650	44	2594	Villanueva de las Peras.	1498	209	1707
5384	720	604	Villaralbo.	7000	632	7652
2893	102	2195	Villardondiego.	9813	1783	11593
11616	1335	12451	Villardesfallaves.	3222	771	3993
4050	112	4162	Villar del Buey.	7459	384	7843
2178	53	2233	Villaruenga la Ribera.	3655	380	4035
3424	171	3595	Villardiga.	4993	237	5230
3430	270	3710	Villarino de la Sierra.	2330		2350
2658	71	279	Villarrin de Campos.	9197	835	10032
1810	85	185	Villaseco.	4503	235	4738
4114	205	4319	Villavendimio.	9153	953	10106
9114	180	9294	Villaveza del Agua.	4148	173	4321
4869	100	496	Villaveza de Valverde.	2328	740	2402
4860	363	5223	Viñas.	4574		4574
2281	198	227	Viñuela.	3511	487	3998
3811	453	4263	Zafara.	2053	36	2089
4331	438	4761	Zamora.	74984	37360	112344
7109	537	7646				
7068	68	7136				
3614	143	3757				
4493	295	4790				
4340	294	4634				

NUM. 235.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y de rechos del Estado me dice en circular de 4 del corriente lo que sigue:

«Solicita esta Dirección General en activar la terminación de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instrucción defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obiar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados, para que se exceptuen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento común y en el de dehesas boyales sin embargo de ser muy sencilla y expedita la legislación establecida.

El caso 9.^o, Art. 2.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y el artículo 53 de la Real Instrucción de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentación que han de comprender los expedientes de excepción en concepto de aprovechamiento común.

Los artículos primeros de la ley é Instrucción de 11 de Julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen encaminados á solicitar la excepción de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicación de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes e instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no sólo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento común las concernientes á dehesas boyales y vice versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera más que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento común y dehesas boyales, y la documentación que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Dirección General que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separación los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepción para aprovechamiento común:

1.^o La cabida del terreno, cuya excepción se pretenda usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.^o La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ó origen de su pose-

sión por el comun de vecinos, y testimonio del título, ea virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.^o Si además de los terrenos, cuya excepción se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios ó aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.^o Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepción se solicite, han sido arrendados ó alquilados desde 1853 á 55 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.^o El informe de la Diputación Provincial.

6.^o El del Fiscal de Hacienda.

7.^o El de la Junta Provincial de Ventas

Y 8.^o El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictamen.

Constará en los expedientes de excepción para dehesas boyales

1.^o La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relación al de cabezas que existe en el pueblo respectivo.

2.^o La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.^o Si el pueblo tiene solicitado, o piensa solicitar, se le reserve algún terreno para aprovechamiento común, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.^o Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.^o Si en la clasificación general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepción de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva población al predio comprendido en la clasificación citada.

6.^o El vecindario del pueblo.

7.^o Las condiciones agrícolas, comerciales e industriales del mismo.

8.^o El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.^o El informe del Fiscal de Hacienda.

10. El de la Diputación Provincial.

11. El acuerdo de la Junta Provincial de Ventas

Y 12. Expresará asimismo el Gobernador su opinión al remitir el expediente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad = Zamora 8 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda,

NUM. 236.

El Sr. Comandante de carabineros de esta provincia, me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«Debiendo procederse por esta Comandancia á la venta de un caballo del Estado por no convenir al servicio del cuerpo y con autorización del Excelentísimo Sr. Inspector general; ruego á V. S. tenga la dignación de dar sus superiores órdenes para que por medio del Boletín oficial de la provincia se haga público este aviso, á fin de que las personas que deseen interesarse en la compra, se presenten el dia 22 del actual en el cuartel que ocupa la fuerza en esta capital que lo es el de caballería donde tendrá efecto la venta en pública subasta á las doce de su mañana.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zamora 9 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Salamanca.

D. Tomás Belestá, Dr. en Sagrada Teología, Predicador de S. M. Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral de Salamanca y Rector de la Universidad literaria de la misma:

Hago saber: Que debiendo proveerse por oposición la plaza de Directora de la Escuela normal de Maestras de la provincia de Zamora, creada por Real orden de 20 de Abril último con el sueldo de 5000 rs. anuales y habitacion, he dispuesto en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente convocar aspirantes á la referida plaza bajo las bases siguientes:

Las Maestras que deseen hacer oposición dirigirán sus solicitudes á la Junta superior de Instrucción pública de dicha provincia hasta el 15 de Setiembre próximo, acompañando á las mismas:

Su partida de bautismo, con que acrediten haber cumplido 25 años, título original de Maestra superior ó copia testificada del mismo.

Certificación de buena conducta firmada por el Cura y Alcalde del respectivo domicilio.

Fé de estado civil.

Documentos que acrediten llevar cuando menos seis años de práctica en la enseñanza, bien sea de Escuela pública ó privada.

Los ejercicios empezarán el dia 17 del referido mes, ante el Tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes de la citada provincia. Salamanca 4 de Agosto de 1860.—Tomás Belestá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA
de Zamora.

El Excmo. Sr. Director general de

contribuciones con fecha 31 de Julio próximo pasado traslada á esta Administración la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á comunicado á esta Dirección general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último, para el registro con relevación de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo se ha presentado á la inscripción en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos, y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas agenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razón, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorrogar por cuarenta y cinco días el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados se anuncia por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la provincia, en la inteligencia de que la prórroga de cuarenta y cinco días empezarán á contarse desde el 26 de Julio último, fecha de la Real orden que arriba se cita, y concluirá el 8 de Setiembre próximo venidero.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el momento que llegue á sus manos este Boletín oficial, mandarán publicar por medio de bandos durante tres días seguidos, siendo uno de ellos por lo menos festivo y en los puntos más concorridos de la población, la preinserta Real orden en los propios términos que se les previno al insertar la de 18 de Enero último en los Boletines números 39, 40 y 41, fijándose además edictos en los pueblos que pasen de 100 vecinos, cuidando de reponer aquellos por lo menos cada 8 días.

Los indicados Sres. Alcaldes darán parte oficialmente á esta dependencia sin falta ni escusa, de haber cumplido con la anterior prevención, expresando el dia en que recibieron el primer Boletín que contiene la expresa Real orden y en el que esta se publicó por vados en sus pueblos respectivos.

La Administración espera confiadamente que por todas las repetidas autoridades municipales se dará el mas exacto cumplimiento á cuanto queda manifestado; debiendo tener entendido que en el caso contrario, pedirá la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia imponga y se exija la responsabilidad al que de ella se hiciere acreedor. Zamora 4 de Agosto de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 3 del corriente ha desaparecido del pueblo de Tamame, una polla de la pertenencia de Francisco Rodríguez Viñuela, cuyas señas son las siguientes:

Edad cerrada, pelo negro, dos orejetas en el lomo del aparejo; lleva una cría de un año.

La persona que sepa su paradero dará razon á dicho Francisco, quien dará una gratificación.

ZAMORA.

IMP. DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.